



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), julio veintinueve de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022 00414 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. De conformidad con el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se servirá indicar si el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones, en lo que respecta al apoderado ejecutante, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **ALEJANDRO DIOSSA ORTEGA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. Se indicará la municipalidad a la cual pertenece la dirección física consignada en el acápite de notificaciones, como perteneciente al apoderado ejecutante.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.